



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Radicado No. 2021-00026-00
Auto interlocutorio No. 036.*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN (subsidiario de apelación) interpuesto por el apoderado judicial de aquí demandado en contra del auto adiado enero 17 de 2022 a través del cual entre otros se negó el decreto de un medio probatorio (oficiar a Bancolombia).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Frente a los recursos (reposición - subsidiario de apelación) interpuestos en contra del auto fechado enero 17 de 2022 básicamente se encuentran dos argumentos centrales, el primero de ellos hace relación a que el despacho -en sentir del recurrente- no se pronunció sobre el interrogatorio de parte que el apoderado le va a realizar a su cliente CRISTIAN MORALES CASTAÑO -aquí demandado-, afirmación que no tiene asidero, pues basta con remitirnos al referido proveído para darnos cuenta que en el acápite denominado “II. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA”, más exactamente en el numeral 2 se puede apreciar que esta judicatura dispuso: “INTERROGATORIO: Escuchar en interrogatorio a la demandante DIANA MARCELA HERNANDEZ RESTREPO y demandado, el cual será formulado por el abogado de la parte pasiva ...” (subrayas y negrillas del despacho), en otros términos, el despacho no solamente se pronunció sobre el referido medio probatorio, sino que también lo decretó a favor de la parte demandada, por ende, el referido fundamento en tal sentido no tiene asidero en esta instancia procesal.

Ahora, en relación a la negativa por parte del juzgado en oficiar a Bancolombia en los términos pretendidos por el extremo demandado, ha de decirse que la decisión del despacho tiene su fundamento en lo consagrado en el numeral 10° del canon 78 en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., tal y como se esbozó en el auto objeto de discordia, carga procesal que en momento alguno por la parte actora se acreditó haber cumplido, de tal manera, que la presunta respuesta que en tal sentido le pudiera ser otorgada por la referida entidad financiera no pasa de ser una simple afirmación carente de demostración.

Y es que la intención de la referida codificación no es otra que a la administración de justicia no se le pueden imponer cargas procesales que el mismo extremo procesal a través de solicitudes o derechos de petición había podido tratar de conseguir de manera directa e interesada en la recaudación de determinada documentación e información ante la referida entidad financiera, pero que ahora por su incuria pretende que el despacho subsane.

Diferente sería la decisión del juzgado cuando la entidad aduciendo reserva de la información o documentación se negara a brindar la respuesta querida o incluso guardara silencio sobre tal pedimento, ante estas dos opciones, sí sería viable entrar por parte de la judicatura oficiar a Bancolombia.

Sobre este particular la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con ponencia de la dra. María Patricia Balanta Medina en proveído de noviembre 12 de 2019 emitida dentro del radicado 76109311000220190013701 indicó:

*En el actual sistema de enjuiciamiento civil, la economía procesal irrumpe protagónicamente, lo cual se manifiesta -entre otras cosas- en **el deber de abstención** que se le impone (1) tanto a las partes y a sus apoderados para solicitar al juez «la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78, CGP) y (2) como al juez «de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente» (inc. 2, art. 173, CGP).*

*Al respecto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho: «Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo “abstenerse”. La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición**. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios** para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal» (Auto AC883-2019, MP Quiroz Monsalvo).*

Por esto resultan fútiles los planteamientos de la recurrente en relación con que, en otros casos judiciales que él ha gestionado como abogado, las entidades a las que solicitó oficiar le han negado la entrega directa de la información que ahora requiere, de lo cual no hay la menor evidencia, ni siquiera sumaria, y lo que corresponde es acreditar en cada caso concreto el intento de obtener la documentación directamente en ejercicio del derecho de petición.

Es que como expresamente lo reconoció el mismo recurrente, en el plenario no hay ni siquiera prueba sumaria de que se haya intentado recaudar la prueba documental aquí solicitada, lo que constituye un incumplimiento al deber previsto en el num. 10 del art. 78 del CGP, imponiéndose la sanción del inc. 2 del art. 173 ib., pues en los términos de autorizada doctrina, «lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba» (López Blanco, HF: 2019. Código General del Proceso en Pruebas; Editorial Dupré, p. 152).

Por tanto, aunque la prueba pueda resultar pertinente, conducente y útil, esto es insuficiente para que se entre a decretar una prueba documental que la parte demandante debió acreditar que intentó conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, aunque la información solicitada eventualmente pueda ser reservada, esta calidad no la tendría frente a la demandante, pues si lo que se pretende es acreditar que los aportes consignados a nombre del demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía son de la sociedad conyugal que conformó con ella, Ena Shirley Franco Quiñones bien pudo acreditar ante la referida entidad estatal la calidad de cónyuge de Leonel Lemus Medina para la fecha de los aportes y con base en el num. 1 del art. 1781 del CC, en concordancia con el par. del art. 24 del CPACA, pedir información relativa de estos aportes.

Incluso, el carácter reservado de una información no impide su solicitud directa por parte del interesado, como si el requisito de intentar recaudar esa prueba no fuera aplicable, pues claramente ante el rechazo de una petición de este tipo (art. 25, CPACA) procede la insistencia del peticionario que define privativamente el Tribunal Administrativo conforme el art. 26 del CPACA, nada de lo cual se acreditó

porque pasivamente el interesado dejó de ejercer el derecho fundamental de que goza y que para estos casos se constituye en presupuesto procesal del decreto probatorio.

Por todo esto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «la esquemática que se viene analizando, de forma acorde con el resto del Código General del Proceso, particularmente con previsiones como los artículos 84-4, 78-10, 173 y 227, exige de las partes e intervinientes una proactiva y previsiva actitud en orden al oportuno y efectivo despliegue de los distintos actos procesales y el máximo aprovechamiento de las potestades conferidas para la defensa de sus intereses» (Auto AC5994-2017, MP Rico Puerta).

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto impugnado y aunque a la parte demandante se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación que propuso, no procede la condena en costas porque no aparecen causadas a la contraparte (num. 5, art. 365, CGP), quien ni siquiera se manifestó en el traslado del recurso de apelación.

Entonces, conforme al referido criterio jurisprudencial es notorio que cuando la parte interesada en recaudar documentos e información no acude directamente ante quien puede brindar la misma, no le es dable al juez entrar a ordenar tal medio probatorio, argumentos con los cuales no se revocará ni reformará la providencia atacada, manteniéndose incólume y concediéndose la apelación subsidiariamente implorada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ello al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del canon 321 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR NI REFORMAR la providencia de fecha enero 17 de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiariamente implorada en el efecto devolutivo, la que debe surtirse ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) que corresponda por reparto, para lo cual la Secretaría de éste juzgado remitirá el expediente dentro del término señalado en el inciso 4° del artículo 324 del C.G.P.

Por Secretaría compártase virtualmente a la referida corporación la totalidad de la carpeta contentiva de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf568bc2105126a455865cf338b114acc3988b1962dd5cabe093910ae9e6364**
Documento generado en 16/02/2022 04:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**